

Ley N° XIV-0375-2004 (5645)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PROFESIONALES PRESTAMISTAS DE DINERO

CAPÍTULO 1°

- ARTICULO 1°.-** Repútase prestamista profesional, a toda persona de existencia ideal o de existencia visible, que por sí o por interpósita persona, efectúe en el término de UN (1) año más de DOS (2) operaciones de préstamo de dinero.
- ARTICULO 2°.-** Las personas a las cuales se refiere el artículo anterior, están obligadas:
- a) A inscribirse en la Oficina de Constitución de Personas Jurídicas y Cooperativas dependiente del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales de la Provincia, o la dependencia que lo reemplace.
 - b) A llevar la contabilidad detallada y al día de dicha actividad, en libros rubricados y foliados en donde conste toda operación de préstamo en dinero que realicen.
 - c) A entregar sin excepciones e invariablemente, la cantidad de dinero expresada en la documentación que acredite el préstamo, debiendo también constar los intereses que se obliga a pagar el mutuario.
- ARTICULO 3°.-** Los Jueces de la Provincia, al dar curso a toda demanda ordinaria, o ejecutiva por cobro de pesos, que tengan por origen un préstamo en dinero, ya se encuentren instrumentados en convenios privados o en escrituras públicas, o se justifique que se trata de préstamos de dinero, a pedido del deudor, solicitarán informe en la Oficina de Constitución de Personas Jurídicas y Cooperativas dependiente del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales de la Provincia, a los efectos de los Artículos 1° y 2° de esta Ley.
El Programa retornará al Juzgado de origen el oficio diligenciado, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su recepción, certificando el cumplimiento o incumplimiento por el acreedor de lo prescripto en los Incisos a) y b) del Artículo 2° de esta Ley.
- ARTICULO 4°.-** Exceptúase de la obligatoriedad establecida en el Artículo 2° de esta Ley al Estado Nacional y Estados Provinciales, a los Bancos Nacionales y Provinciales y Cajas Oficiales, a los Bancos Particulares y Entidades Financieras autorizados por el Banco Central de la República Argentina, y a las Entidades Mutuales reconocidas por el Gobierno Nacional o Gobiernos Provinciales.
- ARTICULO 5°.-** A los efectos procesales en la comprobación de la usura crediticia se tendrá en cuenta el principio de las libres convicciones y se admitirán todos los medios de prueba.
Se presumirá que existe usura crediticia en los siguientes casos:
- a) Cuando el acreedor no se encuentre inscripto en la Oficina de Constitución de Personas Jurídicas y Cooperativas dependiente del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales de la Provincia, conforme lo dispuesto por el Inciso a) del Artículo 2° de esta Ley.
 - b) Cuando el préstamo se haya hecho efectivo en infracción a lo dispuesto en los Incisos b) y c) del Artículo 2° de esta Ley.
 - c) Cuando el interés fijado en los préstamos exceda en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) la tasa de interés establecida para operaciones similares por el Banco de la Nación Argentina.

- ARTICULO 6°.- En su caso, y surgiendo que el acreedor ha realizado más de dos operaciones de préstamo de dinero en el plazo de UN (1) año, en infracción a cualquiera de los incisos del Artículo 2° de esta Ley, el juicio respectivo quedará paralizado, sin perjuicio de las resoluciones que dicten los Jueces en razón de los Artículos 953 y 954 del Código Civil y Artículo 175 bis del Código Penal.
- ARTICULO 7°.- En los juicios en trámite a la fecha de sanción de la presente Ley, y en los que la acción tenga por objeto cobro de dinero con causa en préstamos, y en los cuales se dieran las presunciones del Artículo 5° de esta Ley, los Jueces podrán, por resolución fundada, ordenar una moratoria de inscripción y regularización en favor del acreedor, pero que deberá contener una paralización del juicio por el término de TRES (3) años sin computo de intereses, a contar desde que el acreedor cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 2° de esta Ley. Ello sin perjuicio que el deudor pueda probar por otros medios la existencia de usura crediticia.
- ARTICULO 8°.- Inmediatamente de promulgada la presente Ley, la Oficina de Constitución de Personas Jurídicas y Cooperativas dependiente del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales de la Provincia, creará el Registro de profesionales prestamistas de dinero.
El no funcionamiento del Registro de profesionales prestamistas de dinero, no eximirá al acreedor de la presunción establecida en el Inciso a) del Artículo 5° de esta Ley.
- ARTICULO 9°.- Deróguese la Ley N° 3222.
- ARTICULO 10.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.

AMELIA MABEL LEYES
Vice Presidente Primero
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis